



Resolución N° 162-2025-UNIQ-CO

Quillabamba, 14 de abril de 2025

VISTOS, la Carta N° 022-2024-PTHU-UNIQ de fecha 26 de setiembre del 2024 presentado por el presidente del Tribunal de Honor UNIQ, Informe N° 071-2024-UNIQ-OPP-UPEM de fecha 10 de octubre de 2025, Informe N° 0234-2024/UNIQ-CO-OPP de fecha 25 de octubre de 2024, Informe N° 008-2024/CO-UNIQ-OAJ/YFEM de 30 de diciembre de 2024, Informe Legal N° 015-2025/UNIQ-CO-OAJ-ARPG de fecha 22 de enero de 2025, Informe N° 016-2025-UNIQ-OPP-UPEM de fecha 31 de enero de 2025, informe N° 0077-2025/UNIQ-CO-OPP de fecha 06 de febrero de 2025, Memorándum Múltiple N° 027-2025/UNIQ-CO-DGA de fecha 12 de febrero de 2025, Carta N° 024-2025/UNIQ-OAJ de fecha 06 de marzo de 2025, Oficio Múltiple N° 004-2025/UNIQ-CO-P-MINI de fecha 17 de marzo de 2025, Informe Legal N° 040-2025/UNIQ-OAJ de fecha 11 de abril de 2025 presentado por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica-UNIQ, el Acuerdo N° 159-2025-UNIQ-CO-SO de la Sesión Ordinaria de fecha 11 de abril de 2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al cuarto párrafo del Art. 18 de la Constitución política del Estado, concordante con el Art. 8 de la Ley N° 30220 Ley Universitaria y modificado mediante Ley N° 31520; señalado en el Art. 29 otorga facultades a la Comisión Organizadora, a fin de que procedan a la constitución de los órganos de gobierno correspondientes de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, concordante con el numeral 19.1 del Art. 19 del Estatuto de la UNIQ;

Que, el Artículo 59 de la Ley Universitaria - Ley N° 30220, sobre Atribuciones del Consejo Universitario, en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la UNIQ, tiene las atribuciones contenidas en numeral 59.8; concordante con la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en su numeral 6.1.4 literal b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad;

Que, mediante Resolución N° 105-2020-P-CO-UNIQ, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba; en el cual se establece en el Art. N° 19 que, el Tribunal de Honor, es el órgano encargado de emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone según sea el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Carta N° 022-2024-PTHU-UNIQ de fecha 26 de setiembre del 2024 el presidente del Tribunal de Honor de la UNIQ remite propuesta de modificación de "Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIQ" a efectos de actualizar dicho reglamento acorde a las circunstancias del presente, para ello adjunta reglamento 2019 el cual se encuentra vigente;

Que, mediante Informe N° 071-2024-UNIQ-OPP-UPEM de fecha 10 de octubre de 2025, la Unidad de planeamiento, estadística y Modernización Institucional de la UNIQ concluye que hechas las revisiones de la documentación y dentro de sus competencias técnicas no realizó ninguna observación en función a la coherencia y alineamiento, recomendando, por tanto, proseguir su trámite ante las instancias pertinentes siendo de necesidad institucional poseer instrumentos de gestión que tutelen el buen desempeño de sus miembros;

Que, mediante Informe N° 0234-2024/UNIQ-CO-OPP de fecha 25 de octubre de 2024 la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, recomienda proseguir con la solicitud del Órgano proponente (Tribunal de Honor) apoyándose en la Oficina de Asesoría Jurídica, siendo el presente reglamento de necesidad institucional de poseer instrumentos de gestión que tutelen el buen desempeño de los miembros de la UNIQ;

Que, mediante Informe N° 008-2024/CO-UNIQ-OAJ/YFEM de fecha 30 de diciembre de 2024, indica que los documentos deben ser devueltos para el levantamiento de las observaciones realizadas, y una vez subsanadas, deberán ser remitidos a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para que disponga y apruebe la emisión del Informe Técnico de la propuesta del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del Tribunal de Honor que debe contener el análisis de coherencia normativa y procedimental; y sobre su concordancia con la sistemática dispositiva de las normas generales como con las disposiciones de nuestros entes rectores;

Que, mediante Informe N° 016-2025-UNIQ-OPP-UPEM de fecha 31 de enero de 2025 la Unidad de planeamiento, estadística y Modernización Institucional de la UNIQ ratifica y señala que la





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA

Creada por las Leyes N° 29620 y 30966

COMISIÓN ORGANIZADORA



Resolución N° 162-2025-UNIQ-CO
14.04.2025

evaluación realizada por la Unidad de Planeamiento Estratégico y Modernización (UPEM) respecto a las propuestas de documentos de gestión tiene como finalidad garantizar la coherencia interna de dichas propuestas. Es decir, se busca asegurar que los documentos no presenten contradicciones ni con los instrumentos de gestión institucional existentes, ni entre los propios documentos de gestión interna, por lo tanto, es el Órgano proponente del reglamento quien debe levantar las observaciones para luego ser revisado nuevamente por esta unidad;

Que, mediante el Informe Legal N° 040-2025/UNIQ-OAJ de fecha 11 de abril de 2025, la oficina de Asesoría Jurídica de la UNIQ concluye que, es viable jurídicamente la aprobación del nuevo reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, asimismo, derivar el presente expediente administrativo a la Sesión de la Comisión Organizadora, a fin de que se proceda con su evaluación y el pronunciamiento correspondiente;

Que, la Comisión Organizadora de la UNIQ, en su Sesión Ordinaria N° 14-2025-UNIQ-CO-SO de fecha 11 de abril de 2025, emite Acuerdo N° 159-2025-UNIQ-CO-SO, aprobando por UNANIMIDAD el nuevo Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba;

En uso de sus facultades y atribuciones contenidas por el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias, la Resolución Viceministerial N° 137-2024-MINEDU, el Estatuto de la UNIQ, y a lo acordado por el pleno de la Comisión Organizadora de la UNIQ;

SE RESUELVE:

Primero.- APROBAR el nuevo **Reglamento del Tribunal de Honor** de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, que obra adjunto a la presente en fojas (19).

Segundo.- DISPONER la notificación de la presente Resolución a las partes interesadas, para su conocimiento y los fines que correspondan, conforme a lo establecido por Ley.

Tercero.- PUBLICAR, la presente Resolución en el Portal Institucional de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba www.uniq.edu.pe.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



ALEX RICHARD PAREDES GIL
Secretario General
Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba



MARIA ISABEL NIQUEN INGA
Presidenta de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba

DISTRIBUCIÓN: Presidencia, VPA, VPAl, OTI e interesados.





**UNIVERSIDAD NACIONAL
INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA**

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR



QUILLABAMBA - CUSCO

2025



REGlamento DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN EL MARCO DE LA LEY UNIVERSITARIA.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- FINALIDAD

El presente Reglamento tiene por finalidad regular el Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivado de las prerrogativas establecidas en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, buscando la conservación de valores morales y principios educativos exigidos a la comunidad universitaria de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, contenidos que se encuentran estrechamente vinculados al cumplimiento del estatuto universitario y otras normas vigentes aplicables a la comunidad universitaria.

ARTICULO 2.- OBJETO

Establecer normas complementarias sobre el régimen administrativo disciplinario regulado por la Ley Universitaria, Ley N° 30220, actuando como instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de la comunidad universitaria.

ARTICULO 3.- BASE LEGAL

El presente Reglamento se regula sobre la base del siguiente marco normativo:

1. Constitución Política del Perú.
2. Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.
3. Ley Universitaria, N° 30220.
4. Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba.
5. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
6. Ley del Servicio Civil, N° 30057, y Directiva sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.
7. Ley del Código de Ética de la Función Pública.
8. Reglamento del Estudiante.
9. Reglamento Interno de los Servidores Civiles RIS.
10. Reglamento de Ética, Integridad y Conducta de la UNIQ.
11. Reglamento Disciplinario para Docentes Universitarios.

ARTICULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento es de aplicación a los estudiantes y docentes de pregrado, posgrado, centro preuniversitario, centro de idiomas, y todo programa académico que se desarrolle en la UNIQ y que confiera o no grado o título académico.

La aplicación incluye asimismo a los docentes de cualquier categoría (principal, asociado, auxiliar), condición (nombrado, contratado, extraordinario) y modalidad (presencial o virtual) en la que se encuentren.

ARTICULO 4.- PRINCIPIOS

- a) **Principio de Legalidad:** El procedimiento administrativo y autoridades que forman parte de este, deben actuar y regirse por lo establecido con respeto a la Constitución, las Leyes, al presente Reglamento, y demás normativas internas aplicables, dentro de las facultades atribuidas a las autoridades y para los fines conferidos.
- b) **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- c) **Principio de Razonabilidad:** El órgano sancionador debe determinar e individualizar la sanción teniendo en consideración, criterios vinculados a las circunstancias de la comisión de la falta, entre





otras consideraciones objetivamente atendibles, a efectos de garantizar una estructura argumentativa de sus decisiones.

- d) **Principio de proporcionalidad:** El órgano sancionador debe determinar las sanciones considerando la conducta sancionada y lo que se pretende proteger, de esta forma las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, siendo las sanciones a ser aplicadas proporcionales al incumplimiento calificado como falta.
- e) **Principio de Causalidad:** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, para tal efecto deberá de estimarse elementos vinculados a la imputación objetiva y tipicidad.
- f) **Principio de Celeridad:** Se debe procurar que el procedimiento disciplinario se desarrolle con el mayor dinamismo posible, respetando los plazos y evitando actuaciones procesales que dificulten el desarrollo del procedimiento o que constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- g) **Principio de Tipicidad:** Son sancionables disciplinariamente solo las faltas previstas en el presente Reglamento, y en otros instrumentos normativos que resulten aplicables.
- h) **Principio non bis in idem.-** Debe tenerse presente para el desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario, que nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento, en consecuencia, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente dos o más sanciones administrativas por el mismo hecho.

ARTICULO 5.- VALORES QUE ORIENTAN EL REGLAMENTO.

Las normas previstas en el presente Reglamento se fundamentan en los principios y valores que inspiran a la Universidad, tales como el respeto de la dignidad de la persona, la honestidad, la búsqueda de la verdad y la justicia; todo ello enmarcado en una formación académica, humana y ética.

ARTICULO 6.- DEFINICIONES

- a) **Autoridad:** Se entiende por autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para los efectos procesales, a aquellas determinadas en la ficción legal conforme las condiciones laborales y determinación efectuada en el contenido de la presente, así como el Estatuto Reglamento de Organización y Funciones, la ley de la materia, y otros instrumentos que sean parte de la estructura organizacional las mismas que tendrán incidencia según el tipo de sanción y la condición del procesado en el momento de la comisión de la falta.
- b) **Infracción o falta:** Toda acción u omisión que se encuentre tipificada en el presente Reglamento u otros instrumentos normativos que resulten aplicables.
- c) **Notificación o Emplazamiento:** Se entiende por notificación a la comunicación por la cual se pone en conocimiento del interesado una decisión que afecta sus intereses.
- d) **Sanción:** Se da cuando transgredan los deberes señalados en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, u otra norma que resulte aplicable, conllevando a ser sometidos a procedimiento disciplinario.
- e) **Reincidencia:** Circunstancia agravante que consiste en haber sido sancionado antes por la comisión de falta igual y/o similar a la que se le imputa, en un periodo de tres (3) años anteriores al conocimiento de la última falta.
- f) **Principios:** Directrices generales que orientan las disposiciones y actuaciones contenidas en el presente instrumento, teniendo una concurrencia relevante para la aplicación de las diferentes figuras procesales.





- g) **Actuación procesal:** Es todo acto mediante el cual se dejar constancia documentada de la realización de una diligencia en el marco de un procedimiento legal.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO Y SUS FASES

CAPITULO I FASES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 7.- FASES E INSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. -

El presente procedimiento seguido en el marco de las prerrogativas otorgadas por la Ley Universitaria comprenderá de dos etapas esenciales las cuales serán; la fase instructiva y la fase sancionadora, las mismas que serán dirigidas por diferentes autoridades a efectos de conducir el procedimiento seguido contra el denunciado.

ARTICULO 8.- FASE INSTRUCTORA.

La fase instructiva se encuentra compuesta por dos etapas denominadas como; pre - instrucción y la etapa de instrucción propiamente dicha, ambas dirigidas por el Tribunal de Honor el cual ejerce un control sobre la línea de investigación, desde el ingreso de la denuncia, análisis, calificación, inicio y dictamen de instrucción final, dichas actuaciones son ejercidas bajo el respeto del debido proceso y procedimientos los cuales son principios rectores del presente instrumento, de esta forma se podrá diferenciar dichas etapas en función a la siguiente descripción procesal;

a) **Etapas de Pre instrucción.**

La etapa de pre instrucción inicia a partir de la presentación de la denuncia y la toma de conocimiento del contenido de la misma por Tribunal de Honor, dicho periodo inicial comprenderá el avocamiento o conocimiento que desprende el acta de avocamiento emitida a mas tardar en el plazo de 30 días de ingresada la denuncia, dicha actuación busca identificar la existencia de un indicio relevante a efectos de complementar nuevas diligencias preliminares o disponer su archivo según votación del Tribunal, actuación que termina siendo refrendada con el dictamen de calificación, el cual se dictara dentro de un plazo de 60 días desprendiendo una motivación adecuada a efectos de que se disponga la resolución de inicio de procedimiento disciplinario o archivo de la denuncia para tal efecto el acto administrativo deberá de ser notificado al denunciante a efectos de cautelar su derecho de contradicción sobre el archivo.

b) **Etapas de instrucción propiamente dicha.**

De haber concluido la etapa anterior con la emisión de la resolución que dispone el inicio del procedimiento disciplinario, se correrá traslado al procesado por un periodo de 5 días a efectos de que presente el descargo documentado al órgano instructor de la denuncia, pudiendo este solicitar la prórroga del plazo de considerarlo necesario, el mismo que será contestado en el plazo de dos días, de no darse una respuesta sobre dicha prórroga se entenderá como aceptada a efectos de que el procesado ejerza su derecho de defensa.

De ingresado el descargo del procesado al Tribunal de Honor, este último podrá efectuar diligencias complementarias que considere pertinente dentro del periodo de 60 días, las mismas que obedecerá a la línea de investigación trazada según el dictamen que recomendó el inicio del procedimiento, concluido dicho plazo el órgano instructor deberá de emitir el dictamen de instrucción final, este acto dará fin a la etapa instructiva debiendo contener una motivación adecuada de la imputación y la recomendación de la sanción a imponerse, dicho documento será ingresado al órgano sancionador a efectos de continuar con el procedimiento disciplinario.

ARTICULO 9.- FASE SANCIONADORA.

La fase sancionadora comprende desde la recepción de la resolución emitida por el Órgano Instructor hasta la emisión de la resolución por el Órgano Sancionador, que determina la imposición de la sanción o que





declara el archivo del proceso por no haber identificado responsabilidad del denunciado, para tal efecto dicha Resolución debe estar debidamente motivada.

Una vez recepcionado el dictamen de instrucción final el órgano sancionador deberá correr traslado de su contenido al sujeto procesado a efectos de que pueda solicitar la realización de la audiencia única oral, la cual será programada en el plazo de tres días de haberse ingresado su solicitud, dicha actuación buscara escuchar los alegatos del servidor, así como precisar circunstancias que no habrían sido evaluadas en la fase instructiva, esta actuación tendrá como resultado la suscripción del acta de informe oral la cual será firmada por el órgano sancionador y el procesado.

Concluida la realización de la audiencia única oral y siendo incorporada el acta de informe oral en el expediente, el órgano sancionador deberá de emitir la decisión sobre el caso dentro de un periodo de 20 días, plazo que podrá ser ampliado por 10 días adicionales.

Ante la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario una vez notificado el acto el procesado podrá formular recursos impugnatorios en el plazo de 15 días hábiles

ARTICULO 10.- CONTRADICCIÓN E IMPUGNACIÓN.

Las resoluciones administrativas que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario son impugnables en la forma y plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el presente Reglamento.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Consejo Universitario, cuyas decisiones ponen término al procedimiento como segunda y última instancia.

Los recursos impugnativos se interponen ante la autoridad que emitió la resolución, de esta forma solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, pudiendo ser canalizados a través de;

- a) Recurso de reconsideración: se interpone ante el órgano sancionador que impuso la sanción, cuando se tenga nueva prueba, quien se encargará de resolverlo en el plazo de treinta (30) días hábiles. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.
- b) Recurso de apelación: se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, siendo que, según la falta administrativa impuesta, se resuelve según lo siguiente:

Para la admisión del Recurso se requiere que sea presentado por quien resulte agraviado, tenga interés y esté facultado; para ello, deberá ser presentado por escrito, en papel simple, acompañado de una copia legible y anexos de corresponder.



CAPITULO II ACTUACIONES PROCESALES.

ARTICULO 11.- ACTIVIDAD PROCESAL DOCUMENTARIA:

El procedimiento disciplinario comprenderá la actuación de actos procesales por parte de las autoridades quienes en ejercicio de sus competencias podrán emitir; informes, autos, actas, dictámenes, resoluciones, cédulas, dicha documentación registrará actos administrativos y procedimentales a fin de garantizar el cumplimiento del debido proceso, en esa medida dichas actuaciones podrán ser definidas de la siguiente forma;

- a) Cédulas; (instrumento procedimental)
- b) Informes;
- c) Actas; registro de la participación de los miembros que plasman la vida cronológica de lo que sucede en las sesiones del Tribunal de Honor.
- d) Auto; disposiciones y diligencias preliminares e instructivas en el procedimiento disciplinario



- e) Dictamen; decisiones y juicios de valor que tienen como objeto principal plasmar la motivación de lo resuelto
- f) Resoluciones; actos declarativos sobre el fondo de la causa.

ARTICULO 12.- LA DENUNCIA

La denuncia podrá ser presentada por cualquier persona natural o jurídica que conozca la comisión de las faltas previstas en la Ley, el Estatuto, el presente instrumento o demás normas internas de la Universidad. La denuncia será presentada por escrito ante la autoridad superior, defensoría universitaria o directamente el presidente del Tribunal de Honor, para tal efecto en el primer caso dicho contenido deberá de ser comunicado al Tribunal quien deberá de recepcionar el contenido a efectos de iniciar las actuaciones preliminares.

En todos los casos la denuncia por escrito contendrá la siguiente información; Nombres y apellidos completos del denunciante, Copia simple de su DNI, Señalar el domicilio real, correo electrónico, número de teléfono fijo o celular, La descripción objetiva de los hechos, indicando el o los autores, así como los medios de prueba.

ARTICULO 13.- MEDIDAS PREVENTIVAS PROVISIONALES

De recibida la denuncia, el Tribunal podrá dictar medidas provisionales, en cualquier etapa del procedimiento, dicho acto deberá de ser evaluada y motivada bajo los siguientes requisitos;

- a) La verosimilitud del derecho invocado,
- b) La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por cualquier otra razón justificable,
- c) La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia del procedimiento

Los elementos mencionados anteriormente serán incorporados en un acto resolutivo, el cual será notificado y ejecutado a partir del día siguiente de su emplazamiento, siendo comunicado el mismo a la unidad de recursos humanos a efectos de que pueda ser ejecutable.

ARTICULO 14.- CALIFICACIÓN.

De recepcionada la denuncia, dentro del plazo de 60 días, el Tribunal de Honor calificará los hechos advertidos, dicho documento deberá contener;

- a) Identificación del procesado,
- b) Descripción de los hechos que configuran la presunta falta.
- c) Norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD.
- e) La posible sanción a la presunta falta imputada.
- f) Recomendación de inicio del PAD.

El documento de calificación, una vez suscrito deberá de ser notificado mediante una resolución de inicio de procedimiento disciplinario al servidor a efectos de cautelar el derecho de defensa.

ARTICULO 15.- ACTO DE INICIO.

El acto de inicio de procedimiento disciplinario deberá ser notificado con todo el contenido del expediente a efectos de que el procesado de su descargo dentro de los 5 días posteriores a la notificación.

El acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contenido a efectos de garantizar una adecuada motivación deberá de contener

- a) La individualización del sujeto denunciado
- b) La falta disciplinaria que se imputa.
- c) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- d) Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
- e) Los fundamentos legales de la norma jurídica presuntamente vulnerada.
- f) La posible sanción a la falta cometida.
- g) El plazo para presentar el descargo.





ARTICULO 16.- ACTO DE DECLARATORIA DE NO HA LUGAR.

El Tribunal de Honor podrá disponer el archivo definitivo del caso antes de que se inicie, siempre que encuentre razones suficientes para dicha disposición, en este caso, el acto deberá de ser motivado, ya sea por la concurrencia de algún supuesto de eximente o al no identificarse elementos de convicción que motiven el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

De ser emitido el acto este será notificado al denunciante a efectos de que en el plazo de 15 días pueda solicitar la reconsideración del archivo adjuntos documentación nueva o elevando la denuncia al superior a efectos de que disponga una nueva evaluación por parte del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 17.- EL DESCARGO O DEFENSA PROCESAL.

El descargo será efectuado dentro del plazo de 5 días de haber sido notificado el acto de inicio al procesado, dicho periodo podrá ser prorrogado a solicitud del denunciado.

Cuando se formule una denuncia por concurso de infractores los procesados podrán presentar en un solo documento su descargo, esto ultimo siempre que lo consideren por conveniente. De vencido el plazo inicial además del adicionado a petición de parte, cuando no exista la presentación del descargo, el tribunal podrá emitir el dictamen de instrucción final dejando, constancia en el mismo documento el vencimiento del periodo, de esta forma se entenderá como saneada la etapa antes mencionada, quedando expedito para pasar a la fase sancionadora.

ARTÍCULO 18.- DICTAMEN DE INSTRUCCIÓN FINAL.

La fase instructiva concluirá con el auto de instrucción final, el cual será el resultado de las diligencias y evaluación del descargo del servidor, este documento deberá de ser suscrito por los miembros del Tribunal de Honor, la suscripción del acto será por la totalidad del colegiado, sin embargo en caso de que no exista unanimidad sobre la decisión final el miembro que difiera, podrá dejar plasmado el contenido de su posición en un acápite del mismo documento, dicha posición no enerva de la suscripción del miembro diferido.

El dictamen de instrucción será dirigido al órgano sancionador a efectos de concluir con el procedimiento y disponer la sanción recomendada, para tal efecto téngase en cuenta que el dictamen de instrucción final no es vinculante para las decisiones del órgano sancionador, pues dicho órgano es autónomo en sus decisiones,

ARTICULO 19.- OPORTUNIDAD DE INFORME ORAL.

El informe oral es efectuado por única vez en fase sancionadora y es solicitado a petición de parte cuando el dictamen de instrucción final es notificado al infractor, dicha actuación será potestativa no siendo una obligación para el saneamiento de la notificación.

ARTICULO 20.- DISPOSICIÓN FINAL DE SANCIÓN.

La sanción final será efectuada mediante acto resolutivo motivado, dicha disposición deberá contener;

- a) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- b) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.
- c) La sanción impuesta.
- d) El plazo para impugnar.
- e) la prognosis de la sanción dispuesta.

Mediante este acto se podrá fin al procedimiento administrativo disciplinario para tal efecto el órgano sancionador deberá de estimar el contenido del auto de instrucción final, el descargo presentado por el servidor y de ser el caso el contenido del informe oral, para tal efecto dicho acto deberá de ser emitido dentro de los 10 días de haberse tomado el informe oral, en esa medida dicho periodo podrá ser prorrogado siempre que en el mismo documento se desarrolle el sustento o razón de la prórroga del plazo.





ARTICULO 21.- EL EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario deberán de efectuar las notificaciones de los diferentes actos procesales de conformidad con el orden y prelación desarrollada en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el presente Reglamento, de esta forma la notificación que efectué será adjuntando el formato de cedula de notificación contemplada en los anexos de la presente, ello a efectos de corroborar la diligencia.

Las notificaciones podrán efectuarse al correo electrónico institucional de las partes involucradas, siempre en cuando se tenga el registro de dicho dominio en la base de datos de la Oficina de Tecnologías de la Información, así también de no contar con un correo institucional, el emplazamiento podrá efectuarse de forma directa en el correo personal que se haya consignado en los documentos custodiados por la Unidad de Recursos Humanos, o de la Oficina de Servicios Académicos de la universidad.

De no concurrir los supuestos desarrollados en el párrafo anterior se recurrirá al artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General debiendo ser emplazado;

- a) En forma personal bajo cargo en su domicilio oficial, haciendo constar nombre y firma de quien la recibe, así como fecha y hora; o
- b) Por vía notarial, al último domicilio declarado a la universidad por el denunciado. En el caso de estudiantes, la notificación se realizará al último domicilio indicado en el proceso de matrícula; en el caso de docentes, en el último domicilio registrado en la universidad. De no encontrarse presente el denunciado al momento de la entrega, la notificación podrá ser recibida excepcionalmente por un familiar mayor de edad que se encuentre en el domicilio, dejándose constancia, además de lo ya señalado, de su vinculación con el denunciado.

Es valida la notificación simultanea siempre que exista el acuse de recibo por parte del emplazamiento físico, en el caso de que se pretenda efectuar solo la notificación por medios digitales, será permitido cuando el emplazado lo haya solicitado.

CAPÍTULO III.- CONCURRENCIAS PROCESALES.

ARTICULO 22.- PRESCRIPCIÓN

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios prescribe de forma ordinaria en el plazo de tres años de cometida la falta, dicho plazo será reducido a un año si dentro de dicho periodo la autoridad instructora tuviera conocimiento para tal efecto el plazo deberá de computarse por un año.

Para el caso de ex docentes, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendarios computarizados desde que el Tribunal de Honor Universitario conoce de la comisión de la falta o infracción. El Tribunal de Honor Universitario no verá casos de ex estudiantes, los cuales se ventilarán con el inicio de las acciones civiles o penales y/o cualquier otra acción legal o judicial que corresponda según el caso.

Así también, en el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesa la comisión de la falta.

El plazo de prescripción queda interrumpido o suspendido si durante su computo se dispone el inicio del procedimiento disciplinario, de esta forma bajo ninguna circunstancia el procedimiento disciplinario puede durar más de un año de iniciado, en caso de darse la figura de prescripción corresponderá efectuarse su declaración a efectos de disponer las responsabilidades de la autoridad que permitió dicha figura.

ARTICULO 23.- ABSTENCIÓN.

La autoridad competente deberá abstenerse del conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario en los siguientes supuestos:

- a) Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los estudiantes.





- b) Si ha tenido intervención como asesor, perito, testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su opinión sobre el mismo.
- c) Si personalmente o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
- d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

De conformidad con las causas anteriores, debe entenderse por la abstención como el acto legítimo cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, éste, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada.

La abstención podrá darse durante cualquier etapa del Procedimiento Administrativo Disciplinario por las diferentes autoridades, siempre que consideren la concurrencia de alguna de las causales establecidas en el párrafo anterior o en Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

La autoridad tendrá que formular dicha abstención dentro de los 02 días próximo al conocimiento de la causa, debiendo de ser elevado al superior a efectos de resolver la circunstancia procesal, dicho acto que resuelve la abstención también deberá de contener la designación de la autoridad que asumirá el caso particular.

ARTÍCULO 24.- RECUSACIÓN

La recusación de miembros del tribunal será solicitada ante el mismo tribunal disciplinario, será resuelta y suscrita por los miembros distintos al recusado, para tal efecto podrá ser presidida en único acto por alguno de los suplentes a efectos de legitimar lo resuelto. En caso proceda dicha causal, la comisión emitirá una decisión inimpugnable, debidamente motivada y citará al suplente respectivo de forma permanente en la causa.

El plazo para resolver la solicitud de recusación es de hasta cinco (5) días hábiles. La solicitud de recusación no suspende el procedimiento disciplinario.

Las causales de recusación son las mismas que las establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento.

ARTICULO 25.- NULIDAD.

Durante el procedimiento podrá declararse la nulidad de los actos que pongan fin al procedimiento por deducción de alguna de las partes o de oficio cuando se advierta alguno de los vicios contemplados en relación a los requisitos de calidades, para tal efecto corresponde complementar la presente de conformidad con los artículos del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En función al párrafo anterior, será válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico en tanto este no sea declarado como nulo. Para tal efecto en caso de alegarse la nulidad relativa, el estudiante deberá solicitar en la primera oportunidad que tenga. En este caso, la nulidad no podrá ser alegada por quien la haya ocasionado, haya concurrido a causarla o no tenga interés en el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. Constatada la existencia de una causal de nulidad, el órgano competente, declarará la nulidad y resolverá sobre el fondo del asunto, salvo que no cuente con los elementos suficientes para ello, en cuyo caso, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. La declaración de nulidad conlleva a retrotraer el procedimiento al momento en que se efectuó el acto nulo; sin embargo, no se podrá retrotraer a etapas ya precluidas, salvo lo establecido en el recurso de apelación.





TITULO IV AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I TRIBUNAL DE HONOR - ÓRGANO INSTRUCTOR

ARTÍCULO 26.- CONFORMACIÓN.

El Tribunal de Honor universitario estará conformado por tres (03) miembros titulares y tres (03) suplentes, quienes tendrán la condición de docentes ordinarios en la categoría de principales elegidos por la comisión organizadora o en su defecto por consejo universitario mediante acto resolutivo.

El tribunal estará precedido por un presidente, quien será el docente principal más antiguo, los miembros restantes tendrán la condición de vocal, En caso de que alguno de los miembros una vez designados desista, en el plazo de 05 días la comisión deberá de efectúa la reconfirmación del tribunal.

ARTICULO 27.- PERFIL DE LOS INTEGRANTES.

Para ser miembro den Tribunal de Honor, la comisión organizadora deberá tener en cuenta antes de la designación mediante acto resolutivo las siguientes condiciones de los integrantes propuestos;

- a) Tener una experiencia profesional no menor de cinco (5) años.
- b) No haber sido sujeto de ningún tipo de sanción administrativa en la universidad o en otra institución.
- c) No registrar antecedentes policiales, penales o judiciales.
- d) Otras que descalifiquen un comportamiento moral y ético.

ARTÍCULO 28.- COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL TRIBUNAL DE HONOR.

El Tribunal de Honor tiene competencias para atender las denuncias formuladas contra miembros de la comunidad universitaria, así también el presente reglamento resulta de aplicación a aquellos docentes que se encontraran desempeñando cargos relacionados a funciones de gobierno y régimen académico de la universidad, siempre que para el ejercicio de dichos cargos la Ley universitaria hubiera previsto como requisito ser docente.

En función a la delimitación anterior el Tribunal de Honor tendrá las siguientes atribuciones dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios;

- a) Investigar y calificar la conducta y participación de miembros de la comunidad universitaria, en cuestiones éticas; así mismo, en hechos presuntamente irregulares cometidos por los docentes que incurran en responsabilidad administrativa por la trasgresión de la presente disposición, principios, deberes y obligaciones establecidos en la Constitución, Política del Estado, Ley Universitaria, Estatuto, y reglamento de organización y funciones, ROF.
- b) Investigar las denuncias presentadas al Tribunal de Honor, o de oficio, cuando el propio tribunal tome conocimiento de hechos presuntamente irregulares.
- c) Realizar y elevar el informe con antecedentes sobre los asuntos investigados, pruebas, análisis, conclusiones y recomendaciones tendientes a corregir las irregularidades cometidas o la absolución por los cargos imputados.
- d) Requerir a los órganos y miembros de la UNIQ todo tipo de documentación, información y declaraciones para el esclarecimiento de las denuncias e imputaciones que sean de su conocimiento, las mismas que serán atendidas bajo responsabilidad por los requeridos.
- e) Verificar y constatar "in situ" documentos, instrumentos, medios y otras circunstancias sobre los hechos sometidos a su consideración.
- f) Analizar los cargos y descargo; así como, como las pruebas de imputación presentadas y de descargo, informes y demás actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.
- g) Proponer al Consejo Universitario u órgano sancionador que corresponda, según sea el caso, las sanciones correspondientes por faltas cometidas por miembros de la comunidad universitaria, después de haber seguido el debido proceso.
- h) Proponer, dirigir, coordinar y supervisar en el ámbito de su competencia la política institucional en cuestión ética, de acuerdo a la normatividad correspondiente.
- i) Elaborar y monitorear el Plan Operativo del Tribunal de Honor, evaluando su gestión, de conformidad con los lineamientos de política establecidos por las Autoridades Universitarias.





- j) Realizar las demás funciones inherentes a su nivel y competencia que le asignen el Estatuto y la Ley Universitaria.

ARTICULO 29.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

Los acuerdos serán refrendados previamente en acta la misma que dejará constancia de las posiciones asumidas por cada uno de los miembros.

A efectos de llegar a acuerdos se tomará en cuenta el voto de la mayoría de los miembros, en caso de decisiones finales una vez arribado el acuerdo se registrará en acta la designación del integrante que proyecte el acto definitivo o actuación procesal, para tal efecto dicho contenido será suscrito por todos los integrantes, debiendo llevar el visto bueno del miembro que proyectó el documento.

Por otro lado, en caso de existir posiciones dirimientes el miembro que plasmo dicha posición deberá desarrollar su propio fundamento el cual será consignado en un acápite de la resolución a efectos de plasmar su posición.

CAPITULO II Órgano sancionador

ARTICULO 30.- DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR.

A efectos de garantizar la conducción del procedimiento administrativo disciplinario seguido en el marco de la Ley Universitaria y las potestades otorgadas por la norma, la autoridad sancionadora será determinada de la siguiente forma, ello según la falta por la cual se procese al sujeto investigado.

En consecuencia, se detalla lo descrito en el presente instrumento respecto a las autoridades sancionadoras que intervendrán en el presente régimen disciplinario aplicado contra estudiantes, docentes, así como Rectores, Vicerrectores y Decanos además de otras autoridades que tengan como condición principal la docencia universitaria:

después de recibir el informe instrucción final la autoridad designada como superior inmediato según los instrumentos organizacionales actuara en calidad de órgano sancionador, para tal efecto en caso de estudiante podrá asumir el decano de facultad o en su defecto el coordinador de escuela profesional, así también en caso de que el procesado tenga la condición de una autoridad antes descrita el órgano instructor (tribunal de honor) podrá designar a otra autoridad con el mismo nivel estructural.

ARTICULO 31.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO SANCIONADOR.

El órgano sancionador se abocará a los casos de conformidad con la recepción del dictamen o informe de instrucción final, en consecuencia, la determinación de estos, dependerá de las actuaciones previas en la fase instructiva, teniendo competencias para continuar con el procedimiento en función a la directriz incorporada en el artículo que antecede

En función a la delimitación anterior el órgano sancionador tendrá las siguientes atribuciones dentro de los procedimientos disciplinarios;

- a) Emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de la comunidad universitaria, en los casos que le competen, pudiendo determinar la falta de responsabilidad o imponer la sanción correspondiente.
- b) Atender y programar la realización del informe oral, otorgando un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles a efectos de que el procesado formule la mencionada diligencia
- c) Emitir pronunciamiento final sobre el procedimiento en primera instancia.
- d) Conocer y resolver si se interpusiera recurso impugnatorio de Reconsideración dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, contra la Resolución emitida por el órgano sancionador.
- e) Conceder y elevar a la Segunda Instancia, en caso se interponga, Recurso Impugnatorio de Apelación dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles.





- f) Los demás que se establezcan por ley y otras disposiciones.

CAPITULO III SECRETARIA O RELATORÍA

ARTICULO 32.- DESIGNACIÓN.

La designación del secretario técnico o relator comprenderá de una etapa de propuesta formulada por el Tribunal de Honor, acto que será dirigido al presidente de la comisión organizadora a efectos pueda ser agendada en sesión, acto que comprende la votación por parte de la comisión organizadora, dicho nombramiento tendrá la vigencia de un año a efectos de que ejerza la labor asistencial en los procedimientos administrativos desarrollados en el marco del presente instrumento.

ARTICULO 33.- PERFIL DEL SECRETARIO O RELATOR.

El secretario técnico o relator es una autoridad de apoyo el cual presta asistencia en el desarrollo del procedimiento disciplinario, este es propuesto por el Tribunal de Honor y designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad universitaria.

El secretario técnico o relator es un trabajador de la universidad, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta sus actuaciones al Tribunal de Honor, de esta forma tiene por funciones esenciales la asistencia técnica en todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

El relator podrá asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal de Honor, así como podrá participar de las diferentes diligencias que sean requeridas por el órgano sancionador a pedido de este último a efectos de dar apoyo en las diferentes actuaciones

ARTICULO 34.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA TÉCNICA.

Son funciones de la secretaria técnica.

- a) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- b) Apoyar a las autoridades del Proceso Administrativo Disciplinarios durante todo el procedimiento, elaborar el proyecto de documentos a petición de las autoridades
- c) Dar propuestas de solución sobre asuntos de la materia a petición de las autoridades, así como asesoramiento a las víctimas que lo requieran en razón a eventos denunciados
- d) Administrar y custodiar los expedientes administrativos disciplinarios concluidos.
- e) Actuar como relator de los casos a petición del presidente del Tribunal de Honor, así como en la realización de informe oral en fase sancionadora a petición de la autoridad correspondiente.



ARTICULO 35.- ASISTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de los estudiantes universitarios, pueden contar con el apoyo del asesor de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el mismo que atenderá las consultas técnico-legales que formulen las respectivas autoridades respecto a las causas materia del presente Reglamento.

El Asesor Legal no tiene capacidad de decisión y sus opiniones y recomendaciones no son vinculantes, sin embargo, sus opiniones deberán de ajustarse estrictamente a la Ley y al Derecho.

Las autoridades, docentes y trabajadores en general de la Universidad, tienen obligación de brindar apoyo administrativo o la información que requieran los Órganos Instructores, Órganos Sancionadores, así como el Órgano de Revisión para el cabal cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad de ser sancionados por obstrucción.



TITULO V FALTAS DISCIPLINARIAS, SANCIONES Y APLICACIÓN DE LA SANCION

CAPITULO I FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 36.- FALTAS Y SANCIÓN DISCIPLINARIA.

Las faltas cometidas por parte de los estudiantes docentes y otras autoridades serán aquellas establecidas en el Artículo 99 y 88 de la Ley Universitaria, ley N° 30220, así como las establecidas en otras disposiciones que sean de cumplimiento de la comunidad universitaria, de esta forma deberán de estimarse de conformidad a los criterios de razonabilidad, bien jurídico afectado y otros elementos inmersos, pudiendo subsumirse bajo la siguiente clasificación;

- a) Leves
- b) Graves
- c) Muy graves

Así mismo corresponderá efectuar una prognosis severa en casos en que prevalezca la concurrencia de una conducta infractora reiterada en el tiempo sobre faltas que hayan sido consideradas leves, de esta forma hará que las mismas puedan tipificarse como graves o muy graves, siendo dicho criterio aplicado en las diferentes clases establecidas en la presente.

ARTICULO 37.- CONSTITUYEN FALTAS LEVES.

- a) La inasistencia injustificada a las actividades académicas, administrativas, de proyección social, de responsabilidad social, entre otras, en las que se haya comprometido su asistencia.
- b) Las conductas que afecten el decoro y la respetabilidad, ello en el marco de una conducta ética
- c) Faltar el respeto y las debidas consideraciones a los miembros de la comunidad universitaria.
- d) Hacer uso indebido de bienes de la universidad.
- e) Otras conductas que señale la Ley, el Estatuto, Reglamentos y demás normas internas, que califiquen las conductas como leves.

ARTICULO 38.- CONSTITUYEN FALTAS GRAVES.

- a) Ingresar consumiendo o internar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otros análogos a la universidad.
- b) Ingresar todo tipo de armas u otros análogos a la universidad, poniendo en peligro la seguridad de las personas que se encuentran en el campus universitario.
- c) Practicar conductas indecorosas de carácter sexual en la universidad, que puedan repercutir en la imagen institucional.
- d) Realizar acciones discriminatorias de cualquier tipo en contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- e) Encubrir actos de violencia física, psicológica u otra conducta que sea considerada como infractora por alguna de las normas aplicables.
- f) Reiterar la comisión de faltas leves.
- g) Causar algún tipo de perjuicio a estudiantes o algún miembro de la comunidad universitaria o de la plana administrativa.
- h) Cometer plagio en los trabajos académicos; así como, realizar acciones de plagio en exámenes y trabajos de índole académico.
- i) Realizar labores lucrativas sin autorización o el algún tipo de cobro indebido.
- j) Utilizar el nombre y logo de la UNIQ con fines particulares y sin la debida autorización.
- k) Realizar acciones o imputaciones falsas de cualquier tipo que causen daño grave a la imagen de la universidad y/o a cualquiera de sus instancias y personas.



ARTICULO 39.- CONSTITUYEN FALTAS MUY GRAVES.

- a) No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
- b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.



- c) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
- f) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave. 95.7 Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- g) Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- h) Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.
- i) Apropiación consumada o frustrada de bienes de valor de la universidad o de cualquier otro miembro de la comunidad universitaria.
- j) Acciones de violencia sexual tipificados como delito(s) dentro del ordenamiento jurídico penal.
- k) La presentación de documentos falsos o adulterados con el propósito de obtener beneficios de cualquier índole.
- l) Estar involucrado en un acto de suplantación.
- m) La comisión de faltas reiteradas que fueron calificadas como graves, así como la habitualidad de la comisión de faltas leves cuando exista una razonabilidad motivada sobre la afectación de bienes jurídicos relevantes.

ARTICULO 40.- SANCIONES.

Las sanciones son medidas excepcionales aplicables dentro de un debido procedimiento en caso de comprobarse la transgresión de los deberes establecidos en las normas relevantes o de cumplimiento para la comunidad universitaria, para la aplicación de las sanciones se deberá de efectuar la calificación entorno a criterios de tipicidad e imputación objetiva.

ARTÍCULO 41.- TIPOS DE SANCIONES.

Las sanciones aplicables previo procedimiento administrativo serán;

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30).
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- d) Destitución del ejercicio de la función.

Las sanciones descritas serán aplicadas en función a la gravedad de la falta cometida para tal efecto, ante la comisión de faltas leves se podrá aplicar sanciones de amonestación escrita, en esa línea ante la comisión de faltas graves se podrán aplicar la suspensión y el cese temporal, la cuales deberán ser evaluadas en función a los bienes jurídicos afectados, la concurrencia de situaciones particulares, así como la razonabilidad de la medida. De esta forma la destitución podrá ser propuesta ante conductas calificadas como faltas muy graves, las mismas que se encuentran descritas el artículo 39 de la presente disposición.

CAPITULO II DETERMINACIÓN DE Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTICULO 42.- DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Las faltas se sancionan según la naturaleza de la acción u omisión realizada tomando en consideración:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- d) La concurrencia de varias faltas.
- e) Intención en la comisión de la falta.
- f) La reincidencia en la comisión de la falta.





- g) La continuidad en la comisión de la falta.
- h) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
- i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 43.- ATENUANTES.

A efectos de que se gradúe las sanciones propuestas el órgano sancionador deberá tener en cuenta la concurrencia de atenuantes las mismas que serán planteadas por el procesado;

- a) La carencia de sanciones previas.
- b) Actuación en base a circunstancias altruistas.
- c) La subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- d) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de cometida la falta.
- e) La aceptación de la infracción y responsabilidad antes de la conclusión del procedimiento disciplinario.
- f) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la falta para

ARTICULO 44.- EXIMENTES.

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, los siguientes:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado y comprobado.
- c) El error inducido por un acto o disposición confusa o ilegal.
- d) El ejercicio de un deber legal, cargo o comisión encomendada.
- e) La actuación en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público.

TITULO VI EJECUCION DE LA SANCIÓN

ARTICULO 45.- OPORTUNIDAD Y EFICACIA.

La ejecución de la sanción será computada a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del órgano sancionador, de esta forma las sanciones de amonestación deberán de ser cursadas a la Unidad de Recursos Humanos a efectos de que sean incorporadas en el legajo personal.

Por otro lado, las sanciones de suspensión y de cese temporal tendrán eficacia inmediata después de la notificación de la resolución de sanción de conformidad con los procedimientos regulares, para tal efecto dicho contenido deberá de ser cursado simultáneamente a la Unidad de Recursos Humanos a efectos de que cumpla las acciones consecutivas al cese o suspensión del procesado, pues estamos ante una suspensión perfecta del vínculo laboral, el cual es correspondiente a los días establecidos en el acto resolutivo.

Finalmente, en el caso de las sanciones de destitución deberán de ser ejecutadas una vez que los actos queden firmes, es decir al transcurrir el plazo para presentar recurso impugnatorio o ante resoluciones emitidas habiendo agotado los recursos contemplados en vía administrativa por la presente directiva.

ARTÍCULO 46º EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

La resolución que imponga una sanción disciplinaria por la comisión de alguna de las faltas de la presente disposición, tiene carácter ejecutivo, para tal efecto deben de seguirse las disposiciones y excepciones desarrolladas en el artículo anterior.

En caso de que se plantee algún tipo de demanda contra la resolución de sanción ante el Poder Judicial, sólo se suspenderá su ejecución en virtud de una medida cautelar emitida por el órgano jurisdiccional competente que ordene el cese de sus efectos o de la sentencia consentida o ejecutoriada que declare su nulidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Serán de aplicación para las faltas cometidas por los estudiantes, las normas de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, del Estatuto Universitario y las del presente Reglamento.





SEGUNDA.- A la entrada en vigencia del presente Reglamento, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados que se encuentren en la Etapa de Instrucción, se adecuarán al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

TERCERA. - Los casos no contemplados en el presente Reglamento, serán resueltos por el Consejo Universitario.

CUARTA. - El procedimiento regulado en el presente Reglamento tendrá carácter de reservado, de manera que sobre todos aquellos que participan en el mismo recaea un deber de confidencialidad

QUINTA. - En casos en los que se requiera la reserva de la identidad del denunciante, víctima o declarante en calidad de testigo, se utilizara el formato del anexo B, formulario de codificación, el cual será custodiado por el Tribunal de Honor, no siendo parte de la documentación que tenga que ser emplazada.

SEXTO. - Durante el procedimiento administrativo disciplinario, el responsable de la custodia de los expedientes es el Tribunal de Honor Universitario, hasta que éstos sean remitidos al órgano sancionador, asumiendo éste la responsabilidad de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

SEGUNDA. - El Consejo Universitario es el único órgano de la Universidad que podrá modificar el presente Reglamento.

TERCERA. - El presente Reglamento entra en vigencia a partir de su aprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

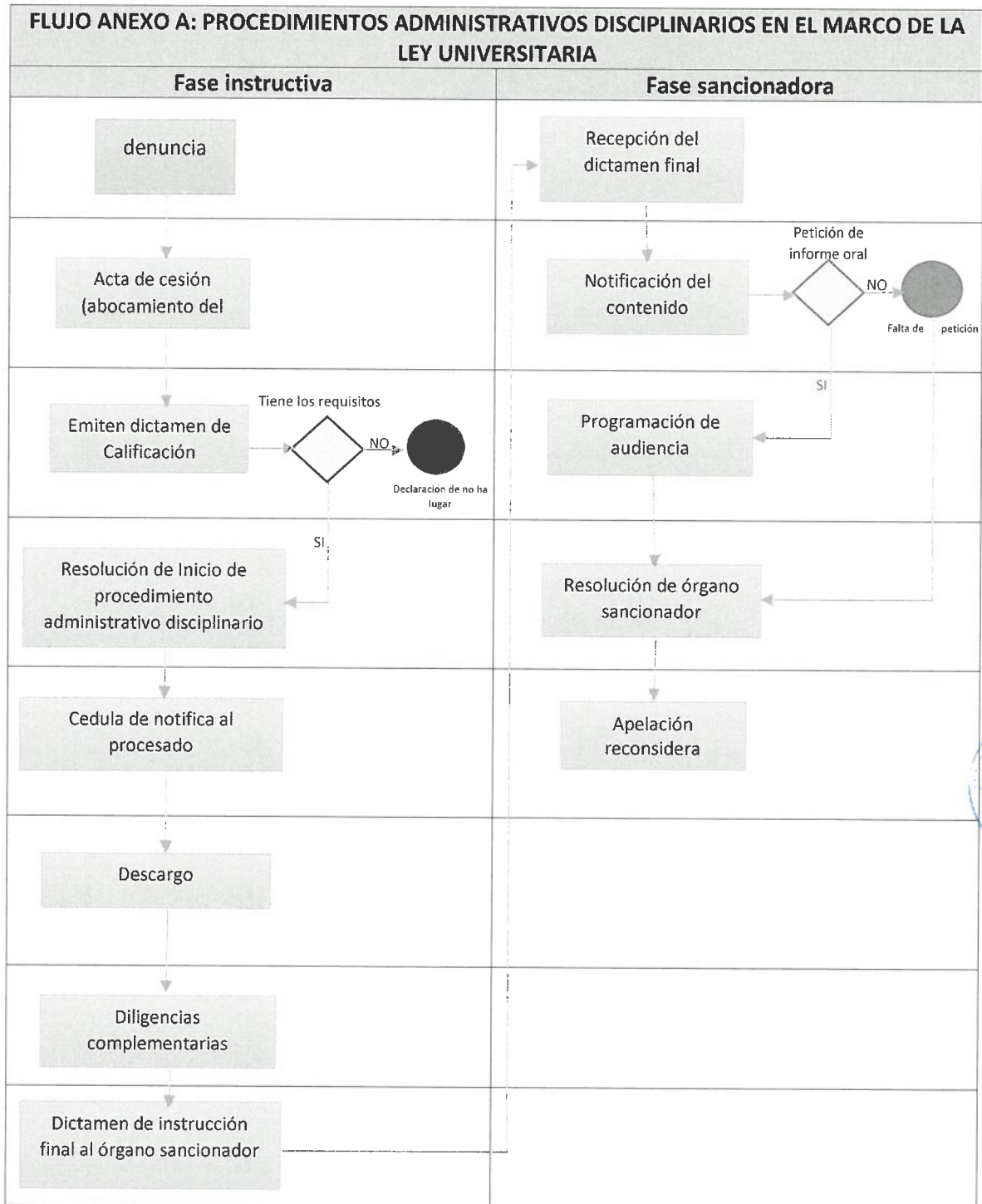
PRIMERA. - Para los efectos del presente Reglamento, la Comisión Organizadora hará las funciones de la Asamblea Universitaria y de Consejo Universitario, asimismo, el presidente de la Comisión Organizadora hará las funciones del Rector, de conformidad con la segunda disposición final y transitoria.





ANEXO A:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN EL MARCO DE LA LEY UNIVERSITARIA





ANEXO B: FORMULARIO DE CODIFICACIÓN DE DENUNCIANTE O VICTIMA.

Quillabamba, de..... de 20....

1. Datos del denunciante o víctima:

Nombre y apellidos			
Documento de identidad			
Domicilio			
Teléfono	Fijo:	Celular:	
Correo electrónico			
Condición	Alumno		Personal docente
	Personal no docente		Prestador de servicios
	Otros:		
Codificación de datos	Seudónimo (utilizado en el expediente y actuaciones siguientes):		

2. Datos de la persona denunciada:

Nombre y apellido		
Condición que desempeña		
Relación con la víctima	Superior jerárquico	Mismo nivel
	Subordinado	Otros:
	Practicante	
Otros datos		

3. Datos de la víctima si los conociera:

Nombres y apellidos		
Documento de identidad		
teléfono	Fijo	Celular
Correo electrónico		
Codificación de datos	Seudónimo (utilizado en el expediente y actuaciones siguientes):	





ANEXO C : FORMATO DE CEDULA DE NOTIFICACION.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 0X-XXXX-XXXX-

Quillabamba, xx de xxxx de 2021

SEÑOR: -----

DOMICILIO :

ASUNTO : Se notifica

Previo un saludo, con el presente me dirijo a usted, a fin de poner en su conocimiento Resolución de Órgano Instructor N° -2024-OI-UNIQ, del Órgano Instructor.

Se adjunta:

- Copia de expediente.
- otros

**ÓRGANO INSTRUCTOR
PAD**

NOTIFICADO

Nombre completo	
DNI	
FECHA	
HORA	
FIRMA	

